

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2019-00250-00</b>
ACCIONANTE	JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO
ACCIONADOS	1. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA 2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC 3. MUNICIPIO DE MEDELLIN 4. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ACCION	TUTELA
Sentencia N°.	120

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 20 de junio de 2019.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 2.089 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal del Municipio de Medellín, nivel profesional, técnico asistencial, que se identifica como convocatoria N°. 429 de 2016, en él se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables.

Sostiene que se ofertaron tres vacantes para el cargo del nivel profesional denominado Inspector Urbano de Policía Primera Categoría, en la Secretaria de Movilidad de Medellín, OPEC nov. 2016, código del empleo 233 número de empleo 44516, Secretaria de Movilidad de Medellín a cuyo cargo se inscribió el accionante.

Indica que es titular del empleo del nivel asistencial de Guardián Municipio de Medellín, código 29425AD3M. en total se ha desempeñado como servidor público al servicio de la administración municipal de Medellín, por más de 35 años, desde enero de 1981, durante toda la función pública desempeñada siempre ha obtenido calificación sobresaliente (100 puntos). Actualmente solo le faltan 3 años y medio para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Señala que la CNSC contrato para el desarrollo del concurso y para evaluar la valoración de antecedentes a la Universidad de Pamplona. Dentro del concurso y una vez evaluadas todas las fases, obtuvo un puntaje de 80.77 de calificación total, que lo ubicaron en el quinto puesto

de la convocatoria.

Informa que en la valoración de antecedentes la Universidad de Pamplona, lo valoró con un total de 88.00 puntos, discriminados de la siguiente manera:

Sección	puntaje	peso
Experiencia profesional o relacionada	40	100
Educación informal	08	100
Edu para el trabajo y desarrollo humano	0	100
Educación formal profesional	40	100
Total resultado de la prueba	88.00	
Ponderación total de la prueba	10	
Total resultado ponderado	8.80	

Considera que la Universidad erróneamente evaluó el ítem de educación formal con una calificación de 8.00 correspondiente a cuatro certificados y no tuvo en cuenta el curso de formación de liderazgo en equipos de trabajo, cuya intensidad es de 40 horas, curso que realizó en el año 2008 y que debió ser tenido en cuenta para que el resultado ponderado fuera 10.00 en dicho ítem.

Añade que en el ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano, la Universidad de Pamplona, también desconoció el curso de formación y capacitación para conciliadores, dictado por el colegio antioqueño de abogados, cuya intensidad horaria certificada por dicha entidad fue de 120 horas, no se tuvo en cuenta y se le dio un porcentaje de 0.00 puntos, dicho ítem debió de tener un puntaje de 0.8, toda vez que considera que cumple con la intensidad horaria establecida entre 120 y 159 horas, conforme lo establece el artículo 65 de la resolución N°. 20161000001356.

Aduce que mediante derecho de petición radicado el 17 de abril de 2019, se dirigió a la CNSC y a la Universidad de Pamplona, con el fin de solicitar que se tuvieran como válidos al momento de hacer la valoración de antecedentes los certificados de cursos y diplomados que acreditaban la educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano, acreditados entre los años 2006 y 2016, en la plataforma del SIMO, la solicitud la argumentó con base en que por problemas técnicos de la página web del SIMO, no aparecen cargados los cursos que antes de la fecha de inscripción habían ingresado oportunamente, por razones que desconoce no aparecen cargados en la plataforma, pese a que los ingresó antes del 29 de noviembre de 2016, fecha en la que se cerró la etapa de inscripciones.

Informa que la CNSC y la Universidad de Pamplona, mediante comunicado con fecha del 29 de abril de 2019, le negaron la solicitud informándole la documentación que aparece registrada en el SIMO, sin embargo, no le suministraron respuesta de fondo frente a los argumentos esgrimidos en la petición, que consisten en que le tuvieran como válidos los certificados

de los cursos al momento de la valoración de antecedentes y que explique la momento de ingresar la información en la página del SIMO, esta no cargo la totalidad de los documentos, dicha entidad no se pronunció sobre las fallas presentadas en la plataforma del SIMO y contrario a ello se mostraron evasivas al momento de brindar respuesta a la petición.

Asegura que presentó reclamación ante la CNSC y por intermedio de ella a la Universidad de Pamplona, a través de la plataforma virtual del SIMO, argumentando que no le tuvieron en cuenta el ítem de valoración de antecedentes, ítem de educación informal del curso de liderazgo en equipos de trabajo, cuya intensidad es de 40 horas, curso que realizó en el año 2008, tal y como lo certificó el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Medellín, doctor JHON JAVIER JARAMILLO ZAPATA y la doctora LUZ ENEIDA BENÍTEZ HOLGUÍN, líder de proyecto de la secretaria de gestión humana, fue realizado entre el 02 de septiembre y el 05 de diciembre del año 2008, cumpliendo así lo establecido por la convocatoria, desconocer la validez del mencionado certificado, conlleva a vulnerar el debido proceso del examinado, la presunción de la buena fe del accionante y también de la entidad que expidió; al tutelante no le es atribuible el hecho de que la entidad al momento de expedir dicho certificado, no haya colocado la fecha de expedición, el documento goza de presunción de legalidad, máxime que la entidad Alcaldía de Medellín, mediante certificación está manifestando la fecha de terminación del citado curso.

Además de que no se valoró adecuadamente por parte de la entidad, el ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano, el curso de formación y capacitación para conciliadores, dictado por el colegio antioqueño de abogados, cuya intensidad horaria certificada fue de 120 horas, desconociendo el certificado expedido por el colegio antioqueño de abogados (colegas), por cuanto en el certificado se expresa textualmente que: "este se realizó por el termino señalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y de conformidad con la reglamentación que sobre el particular determina el Ministerio, todo ello de acuerdo a los preceptos de la Ley 640 y la resolución 477 de 2001".

Expone que recibió respuesta a la reclamación en la plataforma virtual SIMO, el 18 de junio de 2019, en donde las accionadas concluyeron que "los cursos como liderazgos en equipos de trabajo y formación en capacitación para conciliadores no fueron objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes porque no cumplían con las formalidades como intensidad horaria y fecha de realización", solo podrán discutir situaciones de inconformidad que se presenten frente a la calificación de la prueba de la valoración de antecedentes por parte de la Universidad de Pamplona y no, para subsanar o allegar documentos que, en su oportunidad, no se cargaron en el SIMO.

Por último la entidad indica, que la valoración de antecedentes – ítem de educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano, acreditada por el actor en desarrollo de la convocatoria 429 de 2016, cumple con las exigencias de participación allí consagradas, fueron debidamente acreditadas y no fue tomada en cuenta el momento de realizar la valoración de antecedentes, razón por la cual respetuosamente solicita, se ordene revisar y modificar con un mayor puntaje la valoración

de antecedentes respecto al curso de liderazgo de equipo de trabajo, cuya intensidad horaria fue de 40 horas y curso de formación capacitación para conciliadores, con intensidad horaria de 120 horas.

Adjunta como prueba, los documentos visibles a folio 19 y ss.

Aporta como dirección para efectos de notificación, la calle 50 A N°. 84-122, apartamento 137, Medellín, celular 3007847448, correo electrónico: [jga6@hotmail.com](mailto:jga6@hotmail.com)

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que otorguen plena validez al curso de capacitación de educación para el trabajo y desarrollo humano, consistente en liderazgo en equipos de trabajo, cuya intensidad es de 40 horas, curso que realizó en el año 2008, y que debió ser tenido en cuenta para que el resultado ponderado fuera de 10.00.

Así mismo que se ordene a las entidades accionadas que le otorguen plena validez al curso de capacitación de educación informal de formación y capacitación para conciliadores, dictado por el colegio antioqueño de abogados, cuya intensidad horaria certificada es de 120 horas. De igual manera que adecuen nuevamente el ítem de educación informal y la educación para el trabajo y desarrollo humano, al verdadero puntaje que considera que le corresponde dentro del concurso abierto de méritos para proveer el cargo al cual aspiro.

Por último, que se ordene a las entidades suspender la publicación de los resultados definitivos dentro de la convocatoria, hasta tanto se defina el verdadero puntaje que considera le corresponde de la valoración de antecedentes.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante, que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, entre otros.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Sostiene que una vez consultaron los resultados obtenidos en valoración de antecedentes, el tutelante obtuvo una calificación de 88.0 puntos. No obstante el accionante interpuso reclamación, frente a los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, en donde se le especifico por qué no se le valoraron los documentos solicitados.

Indica que la Universidad de Pamplona, como operador del proceso convocado realizó la fase de análisis de antecedentes, como las demás fases de acuerdo a los lineamientos dados y estipulados en el acuerdo de convocatoria el cual es norma para la administración como para los aspirantes y como se evidencia en la respuesta emitida por la casa de estudios la cual da cuenta que no está vulnerando derecho alguno, sino que es el que se ciñeron a la reglas establecidas en el proceso convocado.

Concluye que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho, de acuerdo con las consideraciones previamente planteadas, máxime cuando es claro que toda persona que pretende participar en esta clase de procesos debe cumplir con todas y cada una de las exigencias previstas en la convocatoria en igualdad de condiciones.

Por último la entidad solicita, que se declare improcedente la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda vez que no existe vulneración alguna y los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

EL LÍDER DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, manifiesta que es cierto que el accionante se encuentra inscrito a la OPEC 44516 de la convocatoria 429 de 2016, Antioquia.

Sostiene que la respuesta a la reclamación, aclara fehacientemente la puntuación del aspirante respecto del ítem de educación no formal en la prueba de análisis de antecedentes.

Indica que la Universidad de Pamplona como operador del proceso convocado realizó la fase de análisis de antecedentes, como las demás fases de acuerdo a los lineamientos dados y estipulados en el acuerdo de la convocatoria el cual es norma para la administración como para los aspirantes y como se evidencia en la respuesta emitida por la casa de estudios la cual da cuenta que no está vulnerando derecho alguno, sino que se han ceñido a las reglas establecidas en el proceso convocado.

Señala que le emitieron una respuesta a la reclamación de la publicación de los resultados de pruebas de valoración de antecedentes, donde manifestó que los cursos como liderazgo de equipos de trabajo y formación en capacitación para conciliadores no fueron objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes porque no cumplían con las formalidades como la intensidad horaria y la fecha de realización establecidas en el artículo 19 del acuerdo 20161000001356 de 2016.

Por otra parte, el cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción de la aspirante, una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de verificación de requisitos mínimos

y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Informa que cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos, se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y por tanto, quedara excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Aduce que las reclamaciones que se presentaron entre los días 29 de mayo y 05 de junio de 2019, de acuerdo al cronograma, solo podrán discutir situaciones de inconformidad que se presenten frente a la calificación de la prueba de valoración de antecedentes por parte de la Universidad de Pamplona y no para subsanar o allegar documentos que en su oportunidad, no se cargaron al SIMO. En el escrito de reclamación adjunto los documentos de educación informal, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta por ser extemporáneos.

Expone que en razón a lo anterior, ratificaron el puntaje obtenido por el tutelante en la prueba de valoración de antecedentes, publicado en el aplicativo SIMO el día 28 de mayo de 2019.

Explica que un proceso concursal de carrera administrativa ceñido a la Constitución Política y demás normas legales que se derivan, realizado por la CNSC y el operador logístico contratado para desarrollar tal actividad, no puede sino ceñirse a las normas establecidas como columna vertebral de los procesos de selección que por ser tan estrictas y taxativas, lo que se está dando con estas es precisamente la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, para todos los aspirantes a ingresar a la carrera administrativa.

Recalca que la actuación de la Universidad de Pamplona, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresaran a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa en dichas entidades.

Por último la entidad solicita, que no se amparen los derechos fundamentales del accionante, toda vez que los mismos no están llamados a prosperar, por la improcedencia de la acción, aunado a ello que la respuesta emitida cumple a satisfacción y no vulnera derecho alguno.

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, manifiesta que la CNSC es la autoridad competente para llevar a cabo las convocatorias para proveer de manera definitiva y mediante concurso público de mérito, los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes, quien para el caso específico de la convocatoria pública de méritos 429 de 2016 – Antioquia, contrato a la Universidad de Pamplona.

Sostiene que el motivo de la acción de tutela, es que se realice el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que le corresponde en la fase de valoración de antecedentes – ítem de educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano, dentro del concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal y perteneciente al sistema general de carrera administrativa del Municipio de Medellín, convocatoria N°. 429 de 2016, en el cargo de Inspector Urbano de Policía de primera categoría, Secretaria de Movilidad de Medellín.

Indica que no perciben ninguna afectación a los intereses del departamento de Antioquia con la presente acción de tutela; el empleo con la OPEC 44516, nivel profesional, para la cual concurso el actor es un empleo que pertenece a la planta de cargos de la Alcaldía de Medellín y no a la Gobernación de Antioquia; la actuación que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del actor fue desplegada por la CNSC y la Universidad de Pamplona; y como lo mencionaron anteriormente, estas entidades son las competentes para llevar a cabo la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, por tanto no le corresponde a la Gobernación de Antioquia, pronunciarse sobre las peticiones incoadas por el tutelante y en consecuencia solicitan que sea desvinculada de la presente acción de tutela.

EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, manifiesta que la parte accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona, que le otorgue plena validez al curso de capacitación de educación para el trabajo y desarrollo humano, consistente en liderazgo en equipos de trabajo y al curso de capacitación de educación informal de formación y capacitación para conciliadores y en consecuencia adecuen el puntaje correspondiente.

Sostiene que el Decreto 4500 del 05 de diciembre de 2005, dispuso que la CNSC, mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección, los tiempos en que se desarrollaran cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso porcentual de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Señala que quien adelanta la convocatoria, define sus fases, tiempos y metodologías de evaluación, escalas de clasificación es la CNSC, quien podrá delegar bajo su orientación y dirección, que para el caso concreto lo hace a través del operador del concurso, la Universidad de Pamplona.

Por su parte expone que el Municipio de Medellín, ha cumplido a cabalidad con la normatividad vigente y aplicable al caso que nos ocupa, reportando las vacantes definitivas de su planta y su manual de funciones vigente construido con total apego al sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005.

Explica que en el caso sub examine no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Medellín que amerite un

pronunciamiento en contra de la entidad territorial puesto que esta no ha realizado conducta alguna, cuya omisión o verificación genere violación a un derecho fundamental.

Por lo último solicita que la entidad sea desvinculada de la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, entre otros, toda vez que las entidades accionadas, no han accedido a tenerle en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes unos certificados de estudio que considera cumplen con los requisitos exigidos por las normas del concurso.

### **Tesis de las accionadas**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que las pretensiones de la acción de tutela frente a la Comisión no surten efecto alguno dado que han cumplido a cabalidad con las reglas del concurso.

EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva, por parte del Municipio, que amerite un pronunciamiento en contra de la entidad territorial.

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que el empleo con la OPEC 44516, nivel profesional, para la cual concurso el actor es un empleo que pertenece a la planta de cargos de la Alcaldía de Medellín y no a la Gobernación de Antioquia, además la actuación que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del actor fue desplegada por la CNSC y la Universidad de Pamplona.

EL LÍDER DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, igualmente sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que Sostiene que la respuesta a la reclamación, aclara fehacientemente la puntuación del aspirante respecto del ítem de educación no formal en la prueba de análisis de antecedentes.

Además indica que la Universidad de Pamplona como operador del proceso convocado realizó la fase de análisis de antecedentes, como las demás fases de acuerdo a los lineamientos dados y estipulados en el



acuerdo de la convocatoria el cual es norma para la administración como para los aspirantes y como se evidencia en la respuesta emitida por la casa de estudios la cual da cuenta que no está vulnerando derecho alguno, sino que se han ceñido a las reglas establecidas en el proceso convocado.

### **Problema jurídico**

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a tenerle en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes unos certificados de estudio que considera cumplen con los requisitos exigidos por las normas del concurso.

### **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000-2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

*En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*Bajo este contexto, **el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez** de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.*

De igual manera, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia indicó:

*Es de indicar que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 20043, es claro en señalar que **la convocatoria** "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización*

*del concurso y a los participantes”, por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma.*

*De forma tal que si algún concursante no está de acuerdo con el contenido de alguna de las normas del concurso, bien puede demandar su contenido en sede ordinaria a través del medio de control de nulidad, instancia jurisdiccional donde puede plantear sus argumentos de inconformidad.*

La parte tutelante señala que se vulneraron sus derechos fundamentales, toda vez que las entidades accionadas no le otorgaron validez a la hora de calificar la etapa de valoración de antecedentes, al curso de capacitación de educación para el trabajo y desarrollo humano, consistente en liderazgo en equipos de trabajo, cuya intensidad es de 40 horas, curso que realizó en el año 2008 y que debió ser tenido en cuenta para que el resultado ponderado fuera de 10.00. De igual manera considera que las entidades no le otorgaron validez al curso de capacitación de educación informal de formación y capacitación para conciliadores, dictado por el Colegio Antioqueño de Abogados, cuya intensidad horaria certificada es de 120 horas.

Revisado el documento compilatorio del acuerdo CNSC 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria N°. 429 de 2016 – Antioquia” se pudo verificar que en el “artículo 19, CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN, estableció que los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005.

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del evento de formación.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la educación informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3 del artículo 22 del presente Acuerdo”.

(...)

Ahora bien, de conformidad con el artículo analizado, el certificado de liderazgo de equipos de trabajo, obrante a folio 42, el cual el accionante solicita que se le otorgue validez como programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no cumple con uno de los datos exigidos por el concurso, como lo es las fechas de realización, toda vez que solo se aprecia la intensidad horaria, la cual es de 40 horas.

De igual manera el tutelante solicita que las entidades accionadas le den plena validez, al certificado de formación y capacitación para conciliadores, obrante a folio 43, dentro de los cursos de la educación informal, no obstante, la entidad accionada tiene razón al señalar que este estudio no puede ser tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que si bien es cierto en este figura que fue por el termino señalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular determina dicho Ministerio, todo ello de acuerdo con los preceptos de la Ley 640 y la Resolución 477 de 2001, y que además en la constancia expedida por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Antioqueño de Abogados COLEGAS, obrante a folio 45, establece que la intensidad horaria es de 120 horas, correspondiente a los módulos de básico, de entrenamiento y de pasantía.

También es cierto, que dicho curso fue realizado por el tutelante el 22 de marzo del 2002, así se desprende de los documentos obrantes a folios 43 y 45, y de acuerdo con el artículo estudiado en los párrafos anteriores, en la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Por tanto, es claro que el accionante no realizó la capacitación y formación para conciliadores dentro de los diez años antes de la fecha de inicio de las inscripciones para el empleo al cual aspira, toda vez que el concurso inicio en el año 2016, tal como se aprecia en el documento compilatorio del acuerdo CNSC 20161000001356 del 12 de agosto de 2016.

En base a lo expuesto, es claro que le asiste la razón a las entidades accionadas al no darle validez a los estudios de liderazgo en equipos de trabajo y formación y capacitación para conciliadores, toda vez que no

cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma que regula en concurso, en lo que atañe a la certificación de la educación.

Lo anterior obedece precisamente a que las reglas que se fijan en las convocatorias deben ser aplicadas de igual manera a todos los concursantes.

Adicionalmente a lo anterior, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

*"Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".*

Conforme a lo anterior, no hay evidencias de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, en la etapa de valoración de antecedentes, no hayan actuado conforme las directrices del concurso o que hayan violentado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante.

Sumado a lo anterior, las entidades accionadas le dieron respuesta en debida forma a las reclamaciones presentadas por la parte actora, así se desprende del documento obrante a folio 26, donde se aprecia la respuesta a la reclamación de la publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, donde la entidad accionada indicó las razones por las cuales no es procedente tener como válidos los estudios de liderazgo de equipos de trabajo y formación en capacitación para conciliadores.

Así mismo en la referida respuesta, la entidad accionada señaló con relación a los documentos que manifiesta el actor no le fueron cargados en la página del SIMO, que "el cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Así las cosas, no se aprecia una vulneración al debido proceso del tutelante, toda vez que las entidades accionadas dieron respuesta en debida forma a las reclamaciones presentadas por el actor, además analizó la prueba de valoración de antecedentes conforme a lo señalado en las normas que rigen el concurso.

Además, en cuanto al derecho a la igualdad, invocado en la demanda de tutela, encuentra el Despacho que no existe un trato discriminatorio

frente a la parte accionante, que lo haya puesto en situación de desfavorabilidad frente a los demás participantes del concurso.

Es de señalar, en cuanto al derecho al trabajo y el acceso a ejercer cargos públicos, que el actor al presentarse a la Convocatoria No. 429 de 2016, debía ceñirse a las normas que regulan el proceso de selección y a someterse a cada una de las calificaciones y clasificaciones establecidas en las etapas del concurso.

En conclusión, el Despacho denegará las pretensiones formuladas en la tutela, toda vez que le asiste razón a las entidades accionadas al no tener en cuenta el curso liderazgo en equipos de trabajo, así como tampoco el de formación y capacitación para conciliadores, a la hora de calificar la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 19, del acuerdo que rige en concurso, en lo que tiene que ver con la certificación de la educación, además, no hay evidencia de vulneración de derechos fundamentales o que la entidad haya realizado un acto de desigualdad frente al accionante con relación a los demás participantes del concurso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales del señor **JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Se ordena al MUNICIPIO DE MEDELLIN, que publiquen un aviso comunicando la sentencia de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo deberá publicar en su portal web, el presente fallo de tutela.

**CUARTO:** se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira la tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a los concursantes que participan en la convocatoria No. 429 de 2016, destinada a proveer el cargo de Inspector Urbano de Policía, primera categoría, en la Secretaria de Movilidad de Medellin, OPEC: nov. 2016, código del empleo 233, numero del empleo 44516, por el termino de cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a este Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los concursantes que participan en

la convocatoria N°. 429 de 2016, destinada a proveer el cargo de Inspector Urbano de Policía, primera categoría, en la Secretaria de Movilidad de Medellín, OPEC: nov. 2016, código del empleo 233, número del empleo 44516.

**SEXO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
**JUEZA**

